

Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021

Doctor

WILMER CARRILLO MENDOZA

Presidente

Comisión tercera Constitucional Permanente

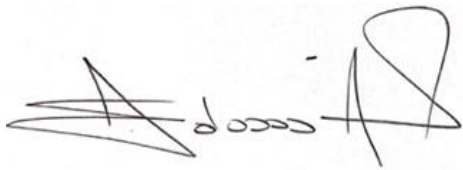
Cámara de Representantes

Ref.: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No.173 DE 2021 CÁMARA.

Respetado doctor:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta. de 1992 y de la función asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, la cual nos designó como Ponentes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al **PROYECTO DE LEY No. 173 DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LAS ASAMBLEAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE CAQUETÁ, AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, PUTUMAYO Y VAUPÉS PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA REGIÓN AMAZONÍA”**

Cordialmente,



EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara
Coordinador



CARLOS JULIO BONILLA SOTO

Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 173 DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LAS ASAMBLEAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE CAQUETÁ, AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, PUTUMAYO Y VAUPÉS PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA REGIÓN AMAZONÍA”

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir INFORME DE PONENCIA para primer Debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El 03 de agosto de 2021 se radicó en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de Ley No. 173 de 2021 Cámara. Fue presentado por los Honorables Representantes Harry Giovanni González García, Henry Fernando Correal Herrera, Anatolio Hernández Lozano, Mónica Liliana Valencia Montaña, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Harold Augusto Valencia Infante, Edwin Alberto Valdés Rodríguez, Yenica Sugein Acosta Infante y David Ernesto Pulido Novoa.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera de la corporación, por lo que la Mesa Directiva de la citada célula legislativa procedió a designar el día 10 de septiembre de 2021 como Coordinador ponente al Honorables Representantes Edwin Alberto Valdés Rodríguez y como Ponente al Honorable Representante Carlos Julio Bonilla Soto.

El pasado 27 de octubre de 2021 fue aprobado en primer debate sin ninguna modificación por parte de los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como finalidad autorizar a las asambleas de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés para que ordenen la emisión de la Estampilla "Pro-Hospitales, Centros y Puestos de salud públicos de los departamentos de la región Amazonía".

CONTENIDO: El proyecto de ley presentado por el autor consta de dos (10) artículos, incluido el relativo a de su vigencia y derogatoria así:

ARTÍCULO 1º. OBJETO Y VALOR DE LA EMISIÓN. Autorícese a las Asambleas Departamentales de Amazonas, Caquetá, Putumayo, Guaviare, Guaina y Vaupés para que ordenen la emisión de la Estampilla "Pro-Hospitales, Centros y Puestos de salud públicos de

los departamentos de la Región Amazonía”, hasta por la suma de trecientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), valor fijado a precios del año 2021, por cada departamento.

La suma recaudada se asignará por cada una de las Asambleas Departamentales, de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles.

ARTÍCULO 2°. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física, priorizando puestos de salud rural.
2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior, priorizado puestos de salud rural.
3. Compra de suministros e insumos hospitalarios.
4. Titulación de los predios de puestos de salud rural para dar cumplimiento al art 21 de la ley 2044 de 2020.
5. Pago Personal asistencial de puestos de Salud.
6. Pago de personal asistencial en puestos de salud y centros de salud rural.

PARAGRAFO 1º: Los recursos que se destinen para dar cumplimiento a los numerales 5 y 6 del presente artículo, no podrán exceder el 10% de las sumas recaudadas.

PARÁGRAFO 2º. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la Ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta podrá destinar los recursos de acuerdo con el presente artículo.

ARTÍCULO 3°. ATRIBUCIÓN. Autorícese a las Asambleas de los Departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, para que determinen las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios de los departamentos de la Región Amazonía.

Las Asambleas Departamentales de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, facultarán a los Concejos municipales de los departamentos que la conforman para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1o. de la presente ley.

En caso de imponer como hechos o actividades sujetas a la estampilla los contratos suscritos en la jurisdicción del departamento, no se podrá imponer una tarifa mayor al 3% sobre el valor total a suscribir.

PARÁGRAFO. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la entidad suscritos con personas naturales, por concepto de honorarios.

ARTÍCULO 4°. INFORMACIÓN AL GOBIERNO NACIONAL. Las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés en desarrollo de la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 5°. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen, determinados por las ordenanzas departamentales que se expidan en desarrollo de la presente Ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 6°. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2o. de la presente Ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

ARTÍCULO 7°. RECAUDOS. Los recaudos percibidos por la emisión de la estampilla estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda, de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés quienes distribuirán los recursos conforme a la ordenanza que la implemente.

ARTÍCULO 8°. CONTROL. Las Contralorías Departamentales de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés serán las encargadas de fiscalizar el recaudo, el traslado oportuno y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley.

Las personerías municipales y las procuradurías regionales velarán por que los recursos recaudados sean utilizados priorizando las zonas rurales.

ARTÍCULO 9°. INFORME. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, las Gobernaciones y Alcaldías municipales, presentarán un informe a las Asambleas Departamentales, a los

Concejos Municipales y a las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales del Congreso de la República, sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla “Pro-Hospitales Públicos de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés.

El informe incluirá una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

ARTÍCULO 10°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

3. NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY

3.1 CONSTITUCION POLITICA

Artículo 49 establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Artículo 150 consagra que corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Artículo 338 asevera que, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de impuestos (...).

Artículo 366 estipula que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud (...)

Competencia de los entes territoriales para reglamentar la Estampilla:

Artículo 287 señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses”, la cual se define como “la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley” y tiene fundamentalmente cuatro (4) manifestaciones: (i) “Autonomía política, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para elegir a los propios gobernantes, como fuente directa de legitimidad democrática (por ejemplo, alcaldes, concejales, gobernadores y asambleístas). (ii) Autonomía administrativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales las competencias para manejar de manera independiente los asuntos que se encuentren bajo su jurisdicción. (iii) Autonomía fiscal, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales para fijar tributos, participar

en las rentas nacionales y administrar de manera independiente los propios recursos. (iv) Autonomía normativa, en virtud de la cual se confiere a cada uno de los niveles territoriales la capacidad para autorregularse en aquellas materias específicas que no trasciendan o desborden el interés exclusivamente local o regional.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-768/10 al referirse a la estampilla ha definido lo siguiente:

“Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de “tasas parafiscales”, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado”.

Principio de Legalidad en materia Tributaria y autonomía de las entidades territoriales en materia impositiva:

El tenor del artículo 338 de la Carta, permite advertir que este no concentra en el Congreso la competencia exclusiva y excluyente para establecer los elementos del tributo, pues ello implicaría, ni más ni menos, el desconocimiento del ámbito propio e inalienable que la Constitución reconoce a las entidades territoriales en cuanto al establecimiento de gravámenes en sus respectivos territorios.

Es así como, el mandato constitucional reconoce la existencia de distintos niveles respecto de la facultad impositiva, con lo cual se reconoce espacio a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para percibir rentas, por vía de impuestos, tasas y contribuciones, las cuales habrán de aplicar para la realización de sus funciones y para la afirmación de su autonomía. Particularmente, los artículos 300 numeral 4 y 313 numeral 4 de la Constitución Política, confieren a las asambleas y concejos autoridad suficiente para decretar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y contribuciones que su sostenimiento requiere.

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad del tributo tiene las siguientes características:

“Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, “según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal”. (iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual “se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso”. (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de “unidad económica”, especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales.

(v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio)”.

No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma “clara e inequívoca”, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa.

Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, esta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no solo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La región Amazónica colombiana ocupa los territorios completos de seis departamentos: Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, representa el 41.8% del territorio nacional con un área total de 483.163 km².

Según la proyección DANE 2018-2020, la población de la Amazonia colombiana corresponde al 2.0% del total de la población nacional con 1.030.673 habitantes; 572.190 en el área urbana y 458.483 en el área rural.

La complejidad de las cuencas hidrográficas de la región no permite la construcción de vías terrestres. No solo por la gran humedad de la región, sino por el temor a un impacto ambiental negativo, por eso la principal forma de acceso a la región es por aire, solo Florencia y Mocoa como capitales están conectadas por vía terrestre con el resto del país. La vía fluvial es la principal forma de desplazamiento dentro de la región.

Es de agregar que la Amazonia es la segunda región con más pluviosidad en Colombia generando en el caso del departamento del Caquetá cierres frecuentes de la única vía que los conecta con el interior del país.

La región amazónica colombiana, presenta un atraso muy importante en materia de Infraestructura vial, la conexión intermunicipal es prácticamente inexistente lo que deriva en la necesidad de hacer desplazamientos vía aérea o por rutas peligrosas (trochas) en varias horas que bien podrían mejorarse a través de la inversión de recursos públicos y se traduciría en una mejor calidad de vida de los habitantes de esta región e incrementaría las posibilidades de acceder a servicios básicos como salud y educación.

De acuerdo con el DANE en el 2018 el porcentaje de pobreza multidimensional promedio del país fue 19.6% y el de la región Amazonía fue de 30.1%, es decir, más de 10 puntos porcentuales por encima del promedio nacional. Ubicando a los departamentos de la región amazónica colombiana entre los nueve con mayor porcentaje de personas en situación de pobreza multidimensional; situación que evidencia, por una parte, una carencia sustancial de la infraestructura necesaria para prestar servicios públicos básicos y, por la otra, menor impacto de los programas de asistencia social ofrecidos por el gobierno nacional a través de entidades del mismo orden y territoriales.

En la actualidad el sistema de salud atraviesa por una crisis estructural y financiera que afecta en mayor proporción a la región amazónica abriendo brechas de inequidad en salud que reflejan de un lado, las desigualdades en las condiciones socioeconómicas como:

- Pocos recursos para el financiamiento del sistema general de seguridad social en salud por la ausencia de loterías e industrias licoreras en la región y disminución de las transferencias de la Nación a los Entes Territoriales.
- Dispersión geográfica
- Bajas coberturas de afiliación al SGSSS del 89% en el 2019 (95% media nacional)
- Altos índices de Necesidades Básicas Insatisfechas. En promedio la región amazónica tiene un 38.78% de NBI mientras el Total Nacional es de 14.13%.
- Ausencia de vías terciarias, dificultades de acceso y desarticulación con la red terrestre del país.
- Puestos de salud en predios no legalizados
- Desplazamiento forzado
- Insuficiencia de talento humano en salud especializado
- Bajo cumplimiento en los indicadores trazadores (Mortalidad materna,

Y del otro, el problema estructural de la salud en la región relacionado con la insuficiencia de puestos de salud rural, centros de salud y hospitales de baja y mediana complejidad con infraestructura deficiente y precaria, falta de dotación de equipos biomédicos y tecnología de punta y ausencia de servicios de alta complejidad que conlleva a la no atención integral en salud, incrementando el sistema de referencia hacia el interior del país. Sin restarle importancia a la cartera que adeudan las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios de Salud EAPB con la red pública de la región amazónica que asciende a \$134.703.000.000 millones de pesos con corte al I trimestre del 2020.

Según el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS la región amazónica tiene 22 Empresas Sociales del Estado-IPS Públicas de las cuales, 15 son de baja complejidad y 7 son de mediana complejidad. No cuenta con ninguna ESE con servicios de alta complejidad. Con las instituciones de naturaleza privada tiene una oferta de camas UCI de 2.9 camas UCI por cada 100.000 mil habitantes mientras a nivel nacional hay 11 camas por cada 100.000 mil habitantes.

Es importante para el estudio y posterior aprobación del presente proyecto de ley resaltar que la salud es un gasto público social y que de conformidad con la Constitución Nacional en su artículo 334, cuando se trate de dichos gastos, estos son prioritarios. Además, que con los objetivos trazados por la Ley 655 de 2001, objeto de actualización, se ha beneficiado gran parte de los hospitales públicos de otras regiones en los cuales se han realizado inversiones para

los fines determinados específicamente por las Asambleas Departamentales, arrojando como resultado una gran contribución en la mitigación de la problemática que padece el sistema de salud del país. En la actual crisis en materia de salud, si bien estos recursos no son cuantiosos teniendo en cuenta los costos en lo que incurren estas entidades para la efectiva prestación de este servicio, dichos recursos han sido importantísimos para cubrir sus obligaciones. Se hace necesario entonces con esta realidad, autorizar la estampilla en los departamentos que conforman la región amazónica donde están las mayores dificultades es decir, a los hospitales de primer nivel de atención, de acuerdo a la Ley Estatutaria 715 de 2001, fortaleciendo la baja complejidad de los prestadores primarios o llamados Hospitales locales, Centros de Salud y/o Puestos de Salud, que prestan servicios de primer nivel y que son cabeza de nuestra red pública, por lo que proponemos un esquema de distribución de estos recursos así: 40% para los primeros niveles, 40% para los segundos niveles y 20 para los terceros niveles.

La creación de estampillas Pro-Hospitales públicos de los Departamentos de la Región Amazonía surge como una forma de obtener recursos extraordinarios para atender necesidades urgentes de prestación de servicios públicos.

Las sumas recaudadas con la estampilla se destinarían principalmente al mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física, priorizando puestos de salud rural, adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos para el cumplimiento de las funciones propias de esas instituciones, a la titulación de los predios de puestos de salud rural para dar cumplimiento al art 21 de la ley 2044 de 2020, y al pago de personal asistencial.

5. RED PÚBLICA PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD

5.1 Departamento del Caquetá

La red Pública prestadora de servicios de Salud de Baja complejidad está conformada por 24 Instituciones Prestadoras de Servicios que hacen parte de 6 Empresas Sociales del Estado, organizadas en 4 subredes de atención para cubrir los 16 municipios del Departamento de Caquetá.

Cada Empresa social del Estado tiene una zona de influencia conformada por varios Municipios organizados por cercanía geográfica y una población objeto variable de acuerdo con el comportamiento poblacional de cada Municipio que la conforma.

NOMBRE DELA RED	NOMBRE IPS / ESE	Zona de Influencia	Nombre de la Sedes	En Operación
Red Norte	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN	San Vicente del Caguán	Hospital San Rafael	SI
			Puesto de salud Guacamayas	SI
			Puesto de salud las Damas	SI

	RAFAEL	Puesto de salud Villa Lobos	SI
		Puesto de salud Campo Hermoso	SI
		Puesto de salud San Juan	SI

NOMBRE DELA RED	NOMBRE IPS / ESE	Zona de Influencia	Nombre de la Sedes	En Operación
Red Centro	E.S.E. SOR TERESA ADELE		Puesto de salud Chorreras	SI
			Vereda Cristalina	SI
		Doncello	Sede IPS el Doncello	SI
			Puesto de Salud Berlín	SI
		Paujil	Hospital local Paujil	SI
		Puerto Rico	Sede IPS Puerto Rico	SI
			Centro de Salud Rio Negro	SI
			Puesto de Salud resguardo Indígena QUECAL	SI
			puesto de salud Santana Ramos	SI
		Cartagena del Chaira	Sede IPS Cartagena del Chairá	SI
			Centro de Salud Remolinos	SI
			Puesto de salud <u>Sardinata</u>	SI
		Red Centro	ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS	Florencia
Centro de Salud Ciudadela habitacional siglo XXI	SI			
Puesto de Salud Vista Hermosa	SI			
Puesto de Salud El Caraño	SI			
HOSPITAL MARIA INMACULADA, ESE	Florencia		Centro de Salud Pueblo Nuevo	SI
			San Antonio de Atenas	SI
	Morelia		Centro de Salud Morelia	SI
			P.S La Estrella	SI
			P.S Bolivia	SI
			P.S Agua Caliente	SI
	Centro de salud Montañita	SI		
	P.S El Triunfo	SI		

		Montañita	P.S Mateguadua	SI
			P.S Reina Baja	SI
			P.S San Isidro	SI
			Centro de Salud la Unión Peneya	SI

NOMBRE DELA RED	NOMBRE IPS / ESE	Zona de Influencia	Nombre de la Sedes	En Operación
Red Sur	E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA	Belén de los Andaquíes	ESE Rafael Tovar Poveda	SI
			Puesto de Salud Aletones	SI
			Puesto de Salud Los Angeles	SI
			Puesto de Salud San Antonio	SI
			Puesto de Salud Sarabando Medio	SI
			Puesto de Salud la Tortuga	SI
		San José del Fragua	Centro de salud San José del Fragua	SI
			Puesto de Salud Fragueta	SI
			Puesto de Salud Zabaleta	SI
			Centro de salud Yurayaco	SI
		Albania	Centro de salud Albania	SI
			Puestos de Salud el Dorado	SI
			Puesto de salud el Paraiso	SI
			Puesto de salud Versailles	SI
Curillo	Hospital local Curillo	SI		
Red de los Rios	E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO	Valparaíso	Hospital de Valparaíso	SI
			puesto de salud Santiago de la Selva	SI
		Solita	Centro de salud Solita	SI
			puesto de salud las Palmeras	SI
			puesto de salud Argelia km.28	SI
			Hospital local de solano	SI
			puesto de salud Mononguete	SI
			puesto de salud puerto Naranjo	SI
			puesto de salud Huitora	SI

		Solano	puesto de salud Campoalegre	SI
			puesto de salud Araracuara	SI
			puesto de salud Campo Bonito	SI
		Milán	Centro de salud Milán	SI



NOMBRE DE LA RED	NOMBRE IPS / ESE	Zona de Influencia	Nombre de la Sedes	En Operación
			puesto de salud el Tigre	SI
			puesto de salud c. Indígena Santa Rosa (Agua Negra)	SI
			Centro de Salud San Antonio de Getucha	SI

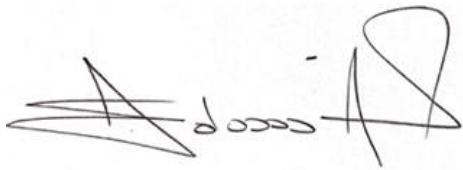
Las instituciones prestadoras de servicios del Departamento del Caquetá son edificaciones construidas hace aproximadamente 40 años, algunas llevan más tiempo desde su construcción, los terrenos en los que fueron construidos son de diferentes procedencias, algunos se construyeron en predios de las alcaldías municipales y otros en terrenos donados por particulares.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, someto a consideración el presente proyecto de ley ante el honorable Congreso de la República con el fin de que se convierta en ley y así poder seguir contribuyendo a mitigar la problemática de salud por la que atraviesan los hospitales públicos del país, en particular los de la Región Amazónica.

6. PROPOSICIÓN

En conclusión y con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde INFORME DE PONENCIA **POSITIVA** para segundo debate al presente proyecto de ley y solicitamos votar favorablemente al articulado del **PROYECTO DE LEY No. 173 DE 2021. CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LAS ASAMBLEAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE CAQUETÁ, AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, PUTUMAYO Y VAUPÉS PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA REGIÓN AMAZONÍA”**.

Cordialmente,



EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Coordinador



CARLOS JULIOBONILLA SOTO
Representante a la Cámara
Ponente



**TEXTO PRPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY No. 173 DE 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A LAS ASAMBLEAS DE LOS
DEPARTAMENTOS DE CAQUETÁ, AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, PUTUMAYO Y
VAUPÉS PARA EMITIR LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS DE LOS
DEPARTAMENTOS DE LA REGIÓN AMAZONÍA”.**

El Congreso de la República Decreta:

ARTÍCULO 1°. OBJETO Y VALOR DE LA EMISIÓN. Autorícese a las Asambleas Departamentales de Amazonas, Caquetá, Putumayo, Guaviare, Guaina y Vaupés para que ordenen la emisión de la Estampilla "Pro-Hospitales, Centros y Puestos de salud públicos de los departamentos de la Región Amazonía", hasta por la suma de trecientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000), valor fijado a precios del año 2021, por cada departamento.

La suma recaudada se asignará por cada una de las Asambleas Departamentales, de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles.

ARTÍCULO 2°. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física, priorizando puestos de salud rural.
2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior, priorizado puestos de salud rural.
3. Compra de suministros e insumos hospitalarios.
4. Titulación de los predios de puestos de salud rural para dar cumplimiento al art 21 de la ley 2044 de 2020.
5. Pago Personal asistencial de puestos de Salud.
6. Pago de personal asistencial en puestos de salud y centros de salud rural.

PARAGRAFO 1º: Los recursos que se destinen para dar cumplimiento a los numerales 5 y 6 del presente artículo, no podrán exceder el 10% de las sumas recaudadas.

PARÁGRAFO 2º. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la Ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta podrá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo.



ARTÍCULO 3°. ATRIBUCIÓN. Autorícese a las Asambleas de los Departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, para que determinen las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios de los departamentos de la Región Amazonía.

Las Asambleas Departamentales de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés, facultarán a los Concejos municipales de los departamentos que la conforman para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1o. de la presente ley.

En caso de imponer como hechos o actividades sujetas a la estampilla los contratos suscritos en la jurisdicción del departamento, no se podrá imponer una tarifa mayor al 3% sobre el valor total a suscribir.

PARÁGRAFO. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la entidad suscritos con personas naturales, por concepto de honorarios.

ARTÍCULO 4°. INFORMACIÓN AL GOBIERNO NACIONAL. Las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés en desarrollo de la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 5°. RESPONSABILIDAD. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen, determinados por las ordenanzas departamentales que se expidan en desarrollo de la presente Ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 6°. DESTINACIÓN. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2o. de la presente Ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

ARTÍCULO 7°. RECAUDOS. Los recaudos percibidos por la emisión de la estampilla estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda, de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés quienes distribuirán los recursos conforme a la ordenanza que la implemente.



ARTÍCULO 8º. CONTROL. Las Contralorías Departamentales de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés serán las encargadas de fiscalizar el recaudo, el traslado oportuno y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley.

Las personerías municipales y las procuradurías regionales velarán por que los recursos recaudados sean utilizados priorizando las zonas rurales.

ARTÍCULO 9º. INFORME. Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, las Gobernaciones y Alcaldías municipales, presentarán un informe a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Municipales y a las Comisiones Terceras y Cuartas Constitucionales del Congreso de la República, sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla “Pro-Hospitales Públicos de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo y Vaupés.

El informe incluirá una evaluación de los resultados logrados en el período anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

ARTÍCULO 10º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara
Coordinador

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante a la Cámara
Ponente

